



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 32491/2025/TO1

///nos Aires, 16 de septiembre de 2025.

VISTA:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Dra. Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la **causa N° 32.491/2025 (registro interno N° 8441) seguida a PABLO JAVIER ALESCIO** (argentino, titular del D.N.I. 28.407.659, nacido el 14 de septiembre de 1980 en esta ciudad, hijo de Horacio Miguel Alescio y de Amalia Ramona Montero, de estado civil soltero, con estudios primarios completos, con último domicilio en la Avenida Bartolomé Mitre 5367, piso 1°, dpto. B, de la localidad de Villa Domínico, Provincia de Buenos Aires, identificado con prontuario serie RH 335356 de la P.F.A. y, actualmente detenido en la Comisaría 4D de la Policía de la Ciudad a disposición de este Tribunal).

Intervienen en la presente causa, el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Manuel Fernández Buzzi y en la defensa del imputado, el Dr. Ricardo Richiello de la Defensoría Pública Oficial N° 12 ante los Tribunal Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

RESULTA:

Primero:

Hecho:

En el requerimiento de elevación a juicio se atribuyó al nombrado:

“(…) Que el 27 de junio de 2025, a las 23:30 hs., se apoderó, ejerciendo fuerza sobre las cosas, de una campera de color verde, un cuello de polar de color blanco con vivos marrones, y un gorro con visera de color blanco con vivos de color verde,



propiedad de Alberto Maximiliano Nappi, del interior del automotor Fiat, modelo Uno, de color blanco, dominio HNP324, que este último estacionó en la calle Paracas 227, de esta ciudad.

Para ello, el imputado rompió el vidrio de la ventanilla trasera derecha, tomó los elementos y se alejó del lugar. En simultáneo el Oficial Mauro Sebastián Alegre de la Comisaría Vecinal 4D de la Policía de la Ciudad, que cumplía funciones sobre la calle Ambrosio Olmos N° 1245 de esta ciudad, escuchó una alarma proveniente de la arteria primeramente mencionada y a la vez visualizó un sujeto de sexo masculino, que pasó por el lugar guardando elementos dentro de una bolsa, el cual vestía campera de color roja. Seguidamente, el funcionario policial se acercó a Paracas frente a la numeración catastral 227, advirtiendo el cristal de dicho rodado violentado.

Luego, un ocasional transeúnte le indicó que había observado a un hombre alejarse del lugar, doblando hacia la calle Ambrosio Olmos. Ante ello, se dirigió por esta última, luego por Salta, y dio con el incuso, que vestía campera de color roja, a quien detuvo sobre la calle Salta frente al 2212. Solicitó colaboración y se hizo presente el Inspector Eduardo Adrián Rojas e hizo lo propio el damnificado Nappi, quien acreditó ser el propietario del vehículo violentado.

Se le solicitó al aprehendido que exhibiera el contenido de la bolsa que portaba, ocasión en que extrajo los elementos que fueran desapoderados. Por último, se procedió a la formal detención de Alescio”.

Segundo:

Prueba:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 32491/2025/TO1

La materialidad del hecho y la autoría del imputado, se acreditaron con las siguientes pruebas:

Las declaraciones testimoniales de:

1.-) El *Oficial Mauro Sebastián Alegre*, de fs. 3/4 del PDF del sumario.-.

2.-) Los testigos de actuación, *Roberto David Cornejo y Pablo Eguez Rodríguez*, de fs. 9 y 11 del PDF del sumario.

3.-) El *Inspector Eduardo Adrián Rojas*, de fs. 13/15 del PDF del sumario.

3.-) El damnificado, *Alberto Maximiliano Nappi*, de fs. 25/26 del PDF del sumario.

Completan el cuadro probatorio, los siguientes elementos de prueba, que se encuentran agregados en el sumario policial N° 497100/2025, escaneado e incorporado al sistema informático:

6.-) El acta de detención, de fs. 7/8;

7.-) El acta circunstanciada de fs. 17/18;

8.-) El informe técnico pericial que detalló el estado del vehículo marca Fiat Uno, dominio HNP-324 y de las prendas secuestradas, de fs. 19;

9.-) Las fotos del vehículo y de las prendas secuestradas, de fs. 23/24;

10.-) Las fotos del imputado, de fs. 31;

11.-) El informe médico legal del imputado, de fs. 59/60.-

Tercero:

Indagatoria:



Al momento de recibírsele declaración indagatoria, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., el imputado negó el hecho atribuido (ver acta registrada en Lex 100 el 29/06/2025).

Sin perjuicio de ello, ya en esta sede y asistido por su defensa, prestó conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N., esto es, respecto de la existencia del hecho cuya comisión se le atribuye y su intervención.

Cuarto:

Valoración:

Evaluated los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención *Pablo Javier Alescio* en el evento descripto.

En primer lugar, tengo en cuenta la descripción pormenorizada de las circunstancias de tiempo y lugar exteriorizadas por el *Oficial Mauro Sebastián Alegre* (fs. 3/4) y el *Inspector Eduardo Adrián Rojas* (fs. 13/15).

En efecto, el Oficial Alegre señaló que el 27 de junio de 2025, a las 23:30 horas aproximadamente, cumplía funciones de consigna en la calle Ambrosio Olmos al 1245, cuando escuchó la activación de una alarma proveniente de calle Paracas al tiempo que observó a un hombre -identificado luego como Ascencio y que vestía campera roja- que guardaba objetos en una bolsa.

Ante esa situación, se dirigió hacia Paracas 227, donde constató que había un “Fiat Uno”, color blanco, dominio HNP-324, estacionado y con el cristal trasero derecho roto, ocasión en la que un ocasional transeúnte le comentó que su autor había huido la calle Ambrosio Olmos.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 32491/2025/TO1

Por ello, emprendió su persecución, doblando luego por la calle Salta hasta lograr interceptarlo al 2212, oportunidad en la que incautó en su poder los objetos sustraídos.

Corrobora lo expuesto, el *Inspector Eduardo Adrián Rojas* quien, desplazado al lugar, se entrevistó con el Oficial Alegre y colaboró en la identificación del imputado que resultó ser Pablo Javier Alescio.-

En forma concordante se expresó el damnificado *Alberto Maximiliano Nappi* (fs. 25/26), propietario del vehículo.-

En concreto, relató que, al presentarse en el lugar constató la rotura del cristal trasero derecho de su automóvil y advirtió la sustracción de una campera verde, un cuello polar blanco con vivos marrones y un gorro con visera blanca y vivos verdes, todo lo cual fue reconocido como propio cuando le fue exhibido por la policía.-

Resulta relevante, también, el informe técnico de fs. 19, que dio cuenta de la rotura de la ventanilla trasera derecha del Fiat Uno y dejó documentadas las prendas sustraídas, todo lo cual halla respaldo en la documentación y registro fotográfico (ver fs.17/18 y 23/24).

Completan la prueba de cargo, el acta de detención de fs. 7/8, labrada ante los testigos de actuación, Roberto David Cornejo y Pablo Eguez Rodríguez, de fs. 9 y 11, las fotos del imputado de fs. 39 y el informe médico legal de fs. 59/60, que concluyó que se encontraba vigil y orientado en tiempo y espacio.



Todos estos elementos, ponderados de acuerdo al criterio de la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforman un cuadro de cargo contundente que permite afirmar la autoría de Pablo Javier Alescio en el hecho.

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art. 431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en la que el acusado ha reconocido la existencia del hecho y su intervención en él, de acuerdo al sustrato fáctico descrito en el requerimiento de elevación a juicio.

Quinto:

Calificación legal:

La conducta atribuida a **Pablo Javier Alescio** resulta constitutiva del delito de robo simple (arts. 45 y 164 del Código Penal), por el que deberá responder en calidad de autor.

Se encuentra acreditado el tipo objetivo, en tanto el imputado ejerció fuerza sobre las cosas para concretar el desapoderamiento, circunstancia que quedó exteriorizada con la rotura de la ventanilla trasera derecha del vehículo Fiat Uno, dominio HNP-324, propiedad de Alberto Maximiliano Nappi, de cuyo interior extrajo distintas prendas de vestir.

Asimismo, se halla probado el tipo subjetivo, dado que actuó dolosamente, esto es, con pleno conocimiento y voluntad de apoderarse de bienes ajenos.

El hecho quedó consumado pues si bien se han recuperado finalmente las prendas de vestir sustraídas, el tiempo transcurrido entre el despojo y su aprehensión, permite demostrar que Alescio ha podido disponer efectivamente de ellas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 32491/2025/TO1

Deberá responder como autor en tanto ha tenido el dominio del hecho en los términos del art. 45 del C.P.

Sexto:

Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícita la conducta o de inculpabilidad que le hubiera impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, extremos que tampoco han introducido las partes.

Séptimo:

La sanción a imponer:

A los efectos de graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Respecto de la situación de Alescio considero que las condiciones personales manifestadas en la audiencia de conocimiento personal, deben operar como ***criterios atenuantes***.

En particular, tengo en cuenta:

- Su escasa instrucción, ya que abandonó sus estudios primarios para incorporarse tempranamente al mercado laboral a raíz del fallecimiento de su madre, circunstancia que denota un contexto de carencias en su proceso de socialización.

Por otro lado, considero como ***circunstancias agravantes***:

- La nocturnidad en la que fue perpetrado el hecho, que de algún modo facilitó la comisión de la sustracción, ya que en ese horario era menos probable que su accionar fuera advertido por terceros.



- Los antecedentes condenatorios que registra y su escasa capacidad reflexiva, lo cual evidencia una reducida predisposición para adecuar su conducta a las exigencias del orden jurídico.

Por ello, entiendo adecuada la pena acordada por las partes y propuesta por la Fiscalía General, razón por la cual, habrá de imponerse a Pablo Javier Alescio la pena de cuatro meses de prisión, por ser autor penalmente responsable del delito de robo simple.

La pena deberá ser de efectivo cumplimiento, toda vez que no se trata de la primera condena que registra y, en consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos previstos por el artículo 26 del Código Penal.

Octavo:

La reincidencia:

De acuerdo con el certificado de antecedentes, Pablo Javier Alescio registra tres condenas de penas de efectivo cumplimiento a la fecha firmes, a saber:

1.-) Causa N°2000-21574-21 del Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, en la que con fecha 3 de marzo de 2022, se lo condenó a la pena de un mes de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa. Se fijó el vencimiento de la pena para el 3/05/2022.

2.-) Causa N°68830/2023-0 del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N°16, en la que con fecha 6 de noviembre de 2023, se lo condenó a la pena de nueve meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas por ser





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 32491/2025/TO1**

autor penalmente responsable del delito de usurpación, lesiones agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género y daño agravado, con costas y mantener la declaración de reincidencia. A dicha causa se le acumuló previamente la causa MPF 868043 que tramitó originalmente ante la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N°9, por el delito de daño, lesiones y usurpación. Se fijó el vencimiento de la pena el 4 de marzo de 2024.

3.-) Causa N°2000-11404-24 del Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Avellaneda -Lanús, en la que con fecha 2 de agosto de 2024, se lo condenó a la pena de dos meses y once días de prisión de efectivo cumplimiento y costas, más declaración de reincidencia por resultar autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa.

Esta sanción venció ese mismo día y se le concedió la libertad.

En lo que aquí interesa, corresponde la aplicación del artículo 50 del Código Penal, conforme su redacción introducida por la ley N° 27.785 (art. 1), vigente desde el 12 de marzo de 2025, esto es, con anterioridad a la comisión del hecho que aquí se juzga.

En ese marco, la última condena a pena privativa de libertad fue impuesta por el Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Avellaneda -Lanús, en la causa N°2000 -11404-24 el 2 de agosto de 2024.

En consecuencia, no habiendo transcurrido los cinco años exigidos por el artículo 50 del Código Penal para su prescripción, corresponde declararlo reincidente.

Noveno

El vencimiento de la pena:

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GLINEUR, SECRETARIA



#40275010#472097787#20250916140723263

Pablo Javier Alescio fue detenido en la presente causa el 28 de junio de 2025, permaneciendo en esa situación en forma ininterrumpida hasta el día de la fecha.

Por lo expuesto, la pena a imponer al nombrado vencerá el 27 de octubre de 2025 a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará a todos sus efectos, el 27 de octubre de 2035 (arts. 51 y 77 del Código Penal)..

Décimo:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, el imputado deberá cargar con las costas causídicas -arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal-.

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inc.5° y cc. del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I.-) CONDENAR A PABLO JAVIER ALESCIO, de las demás condiciones personales consignadas, a la **PENA DE CUATRO MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable del delito de robo simple (arts. 29 inc. 3°, 45 y 164 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N.).

II.-) DECLARAR REINCIDENTE a PABLO JAVIER ALESCIO con relación a la condena impuesta por el Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Avellaneda -Lanús, en la causa N° 2000-11404-24 (art. 50, conforme ley 27785).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 32491/2025/TO1

III.-) DECLARAR QUE LA PENA IMPUESTA A PABLO JAVIER ALESCIO VENCERÁ EL 27 DE OCTUBRE DE 2025 a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará, a todos sus efectos, el 27 de octubre de 2035 (arts. 51 y 77 del C.P.).

Tómese razón, notifíquese y comuníquese al damnificado *Alberto Maximiliano Nappi*, en los términos de los arts. 5 y 11 de la ley 27.372 y 27.375.-

Firme que sea, regístrese, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Dese intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal y oportunamente, **ARCHÍVESE.**

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

MARIANA GLINEUR
SECRETARIA

